

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-47/2019

ACTORA: TONANTZIN FERNÁNDEZ
DÍAZ

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVA
DE LA 12 JUNTA DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque el acto reclamado es de carácter intraprocesal, por lo tanto, carece de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Junta Distrital:	12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Vocal Responsable:	Vocal Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con residencia en Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve¹, el Partido Acción Nacional denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato al cargo de la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” durante el proceso electoral del presente año en el estado de Puebla; a los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social; así como a las diputadas locales de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla Tonantzin Fernández Díaz, Rafaela Vianey García Romero, Estefanía Rodríguez Sandoval y Nora Yessica Merino Escamilla.

La denuncia se presentó por la supuesta violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos por asistir a un evento de carácter electoral en un día y hora hábil. Según el partido denunciante, el evento se

¹ De este punto en adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en sentido distinto.

denominó “Jóvenes Recuperando Puebla” y tuvo el objetivo de promover y apoyar la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

1.2. Radicación del escrito de queja. El veintiséis de abril, el escrito de denuncia se radicó y quedó registrado en el procedimiento especial sancionador con el número de expediente JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/8/2019 y se reservó su admisión para realizar diligencias de investigación.

1.3. Escrito impugnado. El primero de mayo, la vocal responsable emitió un escrito donde le requirió a la actora diversa información relacionada con los hechos que fueron denunciados en ese procedimiento especial sancionador.

1.4. Recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador. El seis de mayo, la actora interpuso este recurso de revisión ante la Junta Distrital en contra de ese escrito de requerimiento de información.

1.5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la ponencia a su cargo el expediente citado al rubro.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el acto que se cuestiona es un escrito de la vocal ejecutiva de un órgano del INE que requirió diversa información relacionada con un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección a la gubernatura del estado de Puebla.

Cabe destacar que, si bien en circunstancias ordinarias los institutos electorales de las entidades federativas son los que, en principio, deben conocer de las denuncias relacionadas con procedimientos especiales

sancionadores vinculadas a elecciones locales —como lo es la de una gubernatura—, en el caso concreto, el INE asumió la organización del proceso electoral por la gubernatura de Puebla y de cinco de los ayuntamientos en ese estado², además de que dictó determinaciones relacionadas, entre otros temas, con los procedimientos sancionadores que surjan por violaciones a la normativa electoral³.

Por ese motivo, el INE estará encargado de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y, en consecuencia, esta Sala Superior será la encargada de revisar los actos que se dicten en esos procedimientos.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en el artículo 116, base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución general en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que la actora hizo valer, porque el escrito que combate carece de definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos en el procedimiento en que se emitió y no le causa un perjuicio irreparable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se deriva de los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones en contra de la **sentencia definitiva** o la **última resolución** que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate. De otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el

² Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG40/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

³ Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG43/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza⁴.

La exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y, en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a)** Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.
- b)** El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objetivo de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada, con lo que termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación o anulación, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; sin embargo, si bien estos actos se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

⁴ Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-268/2018, SUP-REP-65/2018 y SUP-REP-35/2017, en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-161/2017 y sus acumulados.

En las condiciones señaladas, si los actos preparatorios únicamente surten sus efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos efectos no le producen realmente una afectación al inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que los efectos adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero, como tal definitividad se actualiza sólo hasta la última determinación del proceso, no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como un acto destacado en el juicio, sino que exclusivamente se hace la exposición de las irregularidades como agravios, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal donde se concluye la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente⁵.

Como se señaló, al ser el INE la autoridad que asumió la organización del proceso electoral por la gubernatura de Puebla y de cinco de los ayuntamientos en ese estado⁶, se fijó la distribución de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que surjan por violaciones a la normativa electoral⁷.

Por ese motivo, se determinó que el INE estaría encargado de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y será la

⁵ Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**. Publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Asimismo, la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30. De igual forma, la diversa tesis X/99, de la Sala Superior, de rubro **APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

⁶ Mediante el acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG40/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

⁷ Mediante el acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG43/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en su respectivo ámbito de competencia, la encargada de resolverlos al momento de dictar sentencia⁸.

En el caso concreto, el acto impugnado no es un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo⁹, sino que se trata de un escrito de requerimiento de información que emitió la vocal responsable en un procedimiento especial sancionador que se interpuso en contra de la actora por el supuesto uso indebido de recursos públicos, en el marco del actual proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Puebla.

En ese sentido, los actos preparatorios llevados a cabo por la vocal ejecutiva de la Junta Distrital, como lo sería el requerimiento de información, surtirán sus efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que **el pleno de la Sala Regional Especializada pronuncie la resolución final en el procedimiento**, por las razones siguientes:

- El acuerdo que de manera unipersonal emite la vocal ejecutiva de la Junta Distrital no constituye la decisión última del procedimiento.
- Ordenar el requerimiento de información de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador no le ocasiona a la actora una afectación de imposible reparación.

Es cierto que en el punto cuarto del escrito de requerimiento impugnado que emitió la vocal responsable, se advierte que se le solicitó a la actora

⁸ La Sala Superior resolvió en un sentido similar en las sentencias en el juicio electoral SUP-JE-18/2019 y en el recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-24/2019.

⁹ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

diversa información relacionada con la titularidad del perfil de una cuenta de la red social de Facebook en donde aparece su nombre, la publicación de una invitación a un evento convocado y realizado por Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en esa misma cuenta y la supuesta asistencia de la actora a ese evento.

Sin embargo, con independencia de si el requerimiento es o no conforme a Derecho, tal circunstancia no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de esa persona, pues las irregularidades que puedan atribuirse a la actuación de la vocal de la Junta Distrital pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio o, bien, pueden ser reparadas posteriormente.

En ese sentido, si la actora busca controvertir las irregularidades que ahora plantean deberá esperar hasta que la Sala Regional Especializada emita la resolución correspondiente en el proceso especial sancionador electoral, pues es hasta ese momento cuando podrá apreciarse si, efectivamente, la determinación que adoptó la vocal ejecutiva de la Junta Distrital le afectó en su esfera jurídica, por lo tanto, es en ese momento que la actora podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que originó este recurso.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse la demanda en este recurso de revisión.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE